



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/DIP/04/15

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JIN/DIP/04/15.

PROMOVENTE: CIUDADANO JORGE LUIS VÁZQUEZ DÍAZ, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL XI DISTRITO ELECTORAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL XI DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCEROS INTERESADOS: CIUDADANO LUIS RAMON PERALTA MAY, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL DISTRITO XI POR LA COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL – VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

CIUDADANOS PEDRO MUGARTEGUI SOTO Y SILVIA DEL CARMEN GÓMEZ GALLEGOS, APODERADOS DE LA COALICIÓN PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL – PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADO CONSIGNADO EN EL ACTA DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO XI DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO PRESUNTAMENTE GANADOR.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR: LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.

SECRETARIOS PROYECTISTAS: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMINGUEZ AKE Y LICENCIADO ABNER RONCES MEX.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.------

VISTOS para acordar, los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **TEEC/JIN/DIP/04/15**, por el cual, el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, quien se ostenta como candidato a Diputado Local por el XI Distrito Electoral del Partido Acción Nacional, controvierte el resultado consignado en el acta del cómputo distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito XI del Estado de



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/DIP/04/15

Campeche, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador.-----


RESULTANDOS

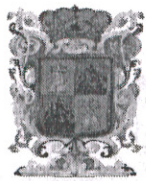
I. ANTECEDENTES.-----

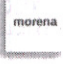




De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, y de las constancias que obran en el sumario se advierte lo siguiente:-----

- a. **Proceso Electoral Estatal Ordinario.** Que el siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, para la elección de Gobernador, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado de Campeche.-----
- b. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Diputado Local por el XI Distrito Electoral del Estado de Campeche.-----
- c. **Sesión de Cómputo Distrital.** El diez y once de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con cabecera en Ciudad del Carmen, Campeche, realizó el cómputo distrital de la elección de Diputado Local por el Principio Mayoría Relativa, que arrojó los siguientes resultados:-----









Total de votos en el Consejo Electoral Distrital XI

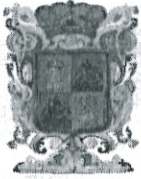
| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|-----------------------|--|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 3,823 | Tres mil ochocientos veintitrés |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 3,467 | Tres mil cuatrocientos sesenta y siete |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 327 | Trescientos veintisiete |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 129 | Ciento veintinueve |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 211 | Doscientos once |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 123 | Ciento veintitrés |
|  PARTIDO NUEVA ALIANZA | 243 | Doscientos cuarenta y tres |



| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|--------------------------|------------------------------------|
|  MORENA | 1,110 | Mil ciento diez |
|  PARTIDO HUMANISTA | 142 | Ciento cuarenta y dos |
|  ENCUENTRO SOCIAL | 170 | Ciento setenta |
|  COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM) | 194 | Ciento noventa y cuatro |
|  CANDIDATO INDEPENDIENTE | 105 | Ciento cinco |
| VOTOS NULOS | 317 | Trescientos diecisiete |
| VOTACIÓN TOTAL | 10,361 | Diez mil trescientos sesenta y uno |

Distribución final de la votación a Partidos Políticos y Candidatos Independientes

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|--------------------------|--------------------------------------|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 3,823 | Tres mil ochocientos veintitrés |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 3,564 | Tres mil quinientos sesenta y cuatro |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 327 | Trecientos veintisiete |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 129 | Ciento veintinueve |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 308 | Trescientos ocho |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 123 | Ciento veintitrés |
|  PARTIDO NUEVA ALIANZA | 243 | Doscientos cuarenta y tres |
|  MORENA | 1,110 | Mil ciento diez |






"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE






ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/DIP/04/15

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|--|--------------------------|-------------------------|
|  PARTIDO HUMANISTA | 142 | Ciento cuarenta y dos |
|  ENCUENTRO SOCIAL | 170 | Ciento setenta |
|  CANDIDATO INDEPENDIENTE | 105 | Ciento cinco |
| VOTOS NULOS | 317 | Trescientos diecisiete |

Votación final obtenida por los candidatos

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|--------------------------|------------------------------------|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 3,823 | Tres mil ochocientos veintitrés |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 327 | Trescientos veintisiete |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 129 | Ciento veintinueve |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 123 | Ciento veintitrés |
|  PARTIDO NUEVA ALIANZA | 243 | Doscientos cuarenta y tres |
|  MORENA | 1,110 | Mil ciento diez |
|  PARTIDO HUMANISTA | 142 | Ciento cuarenta y dos |
|  ENCUENTRO SOCIAL | 170 | Ciento setenta |
|  COALICIÓN PARCIAL (PRI-PVEM) | 3,872 | Tres mil ochocientos setenta y dos |
|  CANDIDATO INDEPENDIENTE | 105 | Ciento cinco |
| VOTOS NULOS | 317 | Trescientos diecisiete |



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/DIP/04/15

Durante el desarrollo de dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de veinticuatro de las treinta y cinco casillas que comprendieron la elección de diputado local del Distrito XI.-----

SEGUNDO. Juicio de Inconformidad.-----

a. **Escrito de demanda.** El quince de junio, a fin de impugnar el cómputo referido en el numeral que antecede, el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, quien se ostenta como candidato a Diputado Local por el XI Distrito Electoral del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, escrito de demanda al que denominó **“Juicio de Inconformidad”**.-----

b. **Recepción del expediente.** El veinte de junio del año actual, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio número SEGC/078/2015, a través del cual el Presidente del Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, rindió informe circunstanciado y remitió las constancias atinentes del juicio que nos ocupa. -

c. **Integración del expediente y turno a ponencia.** Mediante acuerdo del veinte de junio de este año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEEC/JIN/DIP/04/15 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----

d. **Requerimiento y cumplimiento.** Por acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil quince, se requirió a la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche y al Presidente del Consejo Electoral Distrital XI, la exhibición de diversa documentación e información, misma que mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio último se tuvo por cumplimentada.-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.-----

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y acordar el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, quien se ostenta como candidato, en contra del resultado consignado en el acta del cómputo distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito XI del Estado de Campeche, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador, que considera viola el derecho político-electoral de ser votado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, 621, 622, 631, 633, 725, 726, 727, 728, 730, 732, 734 y 735 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.-----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/DIP/04/15

SEGUNDO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, mediante actuación colegiada y plenaria, no así del Magistrado Instructor en lo individual, en razón de lo siguiente: -----

- Ha sido criterio jurisprudencial, que cuando sea necesario el dictado de actos procesales o resoluciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es facultad del Pleno del Tribunal en cuestión emitir el acuerdo correspondiente, en atención a la razón esencial contenida en la jurisprudencia número 11/99 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**1.-----

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala." -----

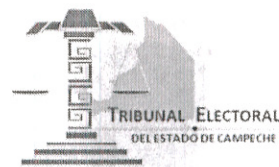
Entonces, en el caso se trata de determinar cuál es la vía idónea accionada por la parte actora para reparar la violación que, en su concepto, le produjo el acto impugnado; por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, será el Pleno de este Tribunal Electoral quien, al actuar de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.-----

1. Compilación 1997-2013; "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 y 448.



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/DIP/04/15

TERCERO. Improcedencia y Reencauzamiento. -----

Ahora bien, del análisis del ocurso presentado por el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz, candidato a Diputado Local por el XI Distrito Electoral por el Partido Acción Nacional, se observa que controvierte el resultado consignado en el acta del cómputo distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador, pues, a su decir, se actualizan las causales de nulidad de casilla previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Una vez precisado lo anterior, es de resaltar que la pretensión del promovente está vinculada a su derecho político-electoral de integrar las autoridades, pues con el carácter que ostenta, controvierte los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa. -----

En este sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el escrito que originó el presente Juicio de Inconformidad, es improcedente, en virtud de que dicho medio de impugnación no es el indicado para impugnar el acto electoral reclamado en esta instancia. -----

Esto es así, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, previene en su artículo 645, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando: -----

“Art. 645.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos: -----

- I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes locales; ---*
- II. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley; -----*
- III. Que el promovente carezca de legitimación en los términos del presente Ley; -----*
- IV. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por la ley o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso, y...” -----*

En esas condiciones, es incuestionable, que previo al conocimiento del fondo de una controversia como la que nos ocupa, el juzgador se encuentra obligado a realizar un estudio cuidadoso de los presupuestos procesales y de la no actualización de las causales de improcedencia. -----

Además, cabe destacar que el desechamiento de una demanda, no consiste en la denegación del acceso a la jurisdicción del Estado; sino que para ello, es necesario que las causas o motivos en que se funde, se encuentren plenamente justificadas, además de ser claros y evidentes, de forma tal que exista certidumbre y convicción de que, en el caso concreto, es operante la causal de improcedencia. -----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/DIP/04/15

De ahí, que resulta innecesaria la transcripción del acto impugnado como de los conceptos de agravio hechos valer por el inconforme, en virtud de que no serán objeto de análisis, porque en el presente asunto se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III del mencionado artículo 645 de la ley adjetiva electoral, relativa que el promovente carece de legitimación para interponer el Juicio de Inconformidad en los términos de la citada ley, para impugnar el acto del que se duele. -----

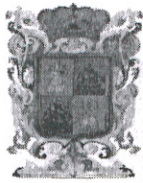
Por su parte, el numeral 733 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que el Juicio de Inconformidad solo podrá ser promovido por: -----

- "Art. 733.- El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:-----
- I. Los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes; -----
 - II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos sólo podrán intervenir como coadyuvantes, en términos de lo establecido en el artículo 650 del presente Ley, y -----**
 - III. Cuando se impugne la elección de Gobernador por nulidad de toda la elección, el Juicio de Inconformidad deberá ser presentado por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral". -----
- (Énfasis añadido) -----

Como se advierte del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, el promovente quedó registrado como candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral XI por el Partido Acción Nacional; y en esa calidad contendió en la justa electoral de ese distrito, y ahora por su propio derecho y ostentándose como candidato acude a presentar Juicio de Inconformidad ante este Tribunal; impugnando el resultado consignado en el acta del cómputo distrital de la elección de Diputado Local de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito XI del Estado de Campeche, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador, pues, a su decir, se actualizan las causales de nulidad de casilla previstas en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo que significa, como ya se dijo, que el recurrente carece de legitimación para promover dicho medio de impugnación, ello atendiendo a la naturaleza de los actos impugnados, pues se advierte que no corresponden a los supuestos que pudieran ser objetados por un candidato, como está previsto en el artículo 733, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que genera la falta de legitimación. -----

Según el glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se entiende por legitimación, el derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción (legitimación activa) o fungir en un juicio como demandado (legitimación pasiva). -----

De la anterior definición, es factible deducir que la legitimación del ciudadano surge exclusivamente cuando la normatividad lo faculta, para impugnar actos o resoluciones donde pueda producirse una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a sus derechos políticos electorales. -----



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/DIP/04/15

En el presente caso, sólo podría ser impugnado por el inconforme la inelegibilidad, si hubiese resultado candidato triunfador y la autoridad administrativa electoral hubiese decidido no otorgarle la constancia respectiva por algún motivo de inelegibilidad, pues únicamente de esta manera el ciudadano Jorge Luis Vázquez Díaz resentiría un agravio en sus derechos político electorales y gozaría de legitimación para instar en términos del artículo 733, fracción III de la Ley electoral adjetiva, cuyo dispositivo refiere que la interposición del Juicio corresponde a los Partidos Políticos y los Candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la Autoridad correspondiente decida no otorgarles la Constancia de Mayoría, en todos los demás casos sólo podrán intervenir como coadyuvantes. Y como se advierte no se encuentra acreditado por el inconforme que colme dichos supuestos. -----

Sin embargo, este Tribunal Electoral, erigido en pleno considera que la pretensión del solicitante debe ser atendida a través del **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano**, con base en los planteamientos contenidos en el escrito de demanda presentado, **dada la importancia de garantizar el derecho constitucional de acceso a la justicia completa, pronta y expedita** que ampare al ciudadano contra actos que violen sus derechos fundamentales y con fundamento en los artículos 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 633 fracción IV, 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, es el medio de impugnación idóneo para tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas inherentes a éstos. -----

En la especie, es posible afirmar que existe una posible violación a los Derechos Político-Electorales del enjuiciante, debido a que se trata de presuntos actos tendientes a vulnerar Derechos Político-Electorales del Ciudadano, específicamente en su vertiente de ser Votado, toda vez que el promovente pretende se deje sin efecto la votación recibida en las casillas 230 contigua 4, 244 Básica y 244 Contigua 3 del Distrito Electoral XI y, por ende, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, la declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría al Candidato ganador. -----

Sirve de apoyo a lo afirmado la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 2/2000 con el rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**². -----

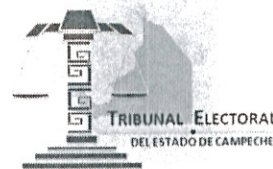
Situación que, evidentemente, no puede dejar en estado de indefensión al ciudadano actor, puesto que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal, todas las personas tienen derecho a acudir a la jurisdicción del Estado, y este último tiene la obligación de hacer efectivo tal derecho, pues el derecho de impugnación prevalece en todo momento, inclusive, en aquellos casos en los que no se contempla de manera expresa el medio de impugnación procedente para impugnar ciertos actos. Ya que, en

² Localizable a páginas 391 a la 393 de la Compilación de 1997-2012 Volumen 1 de la Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral.



“2015, Año de José María Morelos y Pavón”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/DIP/04/15

estas hipótesis, es obligación de la autoridad jurisdiccional interpretar las normas de forma tal, que se garantice y proteja tal derecho. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la contradicción de criterios identificada con el expediente **SUP-CDC-5/2013**, señaló que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es el medio de impugnación idóneo para que las personas que compiten por un cargo de elección popular controviertan la validez y resultados de las elecciones. -----

Si una de las finalidades principales del juicio ciudadano es la defensa del derecho a ser votado, y el momento más concreto de éste sucede cuando se califica y valida una elección, entonces el mecanismo idóneo mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.-

Además, que la estructura legal del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por su propia naturaleza, permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la persona que lo acciona.-

Por ello, el medio de impugnación referido es la vía específica e idónea para controvertir, entre otros temas, los actos relacionados con resultados electorales de los comicios partidistas, pues el derecho de ser votado se extiende a esa etapa, en aras de lograr la tutela judicial efectiva. -----

Asimismo, si el juicio ciudadano esencialmente protege derechos político-electorales del ciudadano, es razonable considerar que comprende todos los supuestos relacionados con el derecho de ser votado de las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular, entonces abarca cualquier tipo de postulación en cualquier clase de elección popular. -----

En esa medida, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que no modificaba la estructura legal del juicio ciudadano previsto en la ley de medios; sino que potenciaba su capacidad protectora del derecho de ser votado, con el propósito de proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas postuladas, se trate de independientes o de algún partido político, durante elecciones locales o federales, en pleno respeto al principio de igualdad ante la ley y de tutela judicial efectiva. -----

Ya que, si el legislador contempló los supuestos relativos a la violación del derecho de ser votado, cuando un partido político niegue el registro al ciudadano, y cuando se presenten causas de inelegibilidad de las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular, entonces es válido maximizar el derecho de ser votado para que los ciudadanos puedan cuestionar los resultados y validez de las elecciones. -----

Finalmente, la máxima autoridad jurisdiccional electoral, señaló que a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, las personas postuladas podían plantear violaciones directas a su pretensión de ocupar un cargo de



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/DIP/04/15

elección popular y, también, circunstancias que pudieran afectar la validez de la elección en la que participaron. De otra forma, se desconocería su derecho de acceso a la justicia.-

Lo anterior derivó en la jurisprudencia número 1/2014 de rubro y texto siguientes³: - - - - -

“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.—La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.” - - - - -

En este contexto, si bien se advierte que la jurisprudencia se refiere a que el juicio ciudadano es el medio idóneo y eficaz con el que cuentan **los candidatos a cargos de elección popular**, para impugnar la posible irregularidad que afecte la validez de la elección en la que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, este Tribunal Electoral advierte que dicho medio de impugnación también debe ser el procedente para impugnar los actos relativos a los resultados y validez de las elecciones cuando dichos actos emanen de algún órgano del Instituto Electoral del Estado de Campeche, como es el caso del Consejo Electoral Distrital XI del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo de que aquel es el encargado de organizar las elecciones en el Estado de Campeche. - - - - -

Por tal motivo, lo procedente es **reencauzar** el escrito que motivó la integración del Juicio de Inconformidad al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previstos en los artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

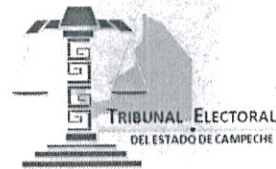
Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en los resultados de la votación recibida en diversas casillas, así como los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el Principio

³ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 7, número 14, de 2014, páginas 11 a 12.



"2015, Año de José María Morelos y Pavón"

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

TEEC/JIN/DIP/04/15

de Mayoría Relativa y por consiguiente la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador, por actualizarse la nulidad prevista en la fracción V del artículo 748 de la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En razón de lo expuesto, deberán remitirse los autos que conforman el presente expediente que se resuelve a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido. De igual forma, con los originales, previas las anotaciones pertinentes, integre y registre el expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, y se turne de nueva cuenta al Magistrado Presidente e Instructor Licenciado Víctor Manuel Rivero Álvarez, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por último, es de ordenarse a la Secretaría General, que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Ciudadano que se forme con motivo de lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario. --

Por lo expuesto y fundado, se -----

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/DIP/04/15, por las razones señaladas en el considerando Tercero. -----

SEGUNDO. Se **reencauza a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano**, previsto en los artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de Campeche resuelva, en su momento, lo que conforme a derecho proceda. -----

TERCERO. **Remítanse** los autos que conforman el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido. -----

CUARTO. Se instruye a la citada Secretaría a efecto de que, previas las anotaciones pertinentes, integre y registre el expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, y se turne de nueva cuenta al Magistrado Presidente e Instructor Licenciado Víctor Manuel Rivero Álvarez, para los efectos legales procedentes. -----

QUINTO. Se ordena a la Secretaría que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Ciudadano que se forme con motivo de lo ordenado en el presente Acuerdo Plenario. --



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
TEEC/JIN/DIP/04/15

NOTIFÍQUESE personalmente al ciudadano actor, así como a los Terceros Interesados; **por oficio**, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 695, fracción I y 740 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **ciudadano Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez**, **ciudadana Maestra Mirna Patricia Moguel Ceballos** y **ciudadano Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia y Ponencia del primero de los nombrados, por ante mi **Maestra María Eugenia Villa Torres**, Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste. -----


MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

CIUDADANO LICENCIADO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.



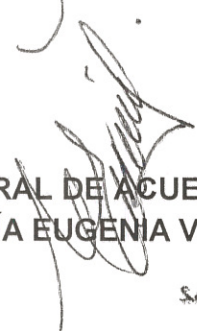
MAGISTRADA NUMERARIA

CIUDADANA MAESTRA MIRNA PATRICIA MOGUEL CEBALLOS.


MAGISTRADO NUMERARIO

CIUDADANO LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.




SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CIUDADANA MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.

Con esta fecha (treinta de junio dos mil quince) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.